

## DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL: O GARANTÍAS CONVENCIONALES

### DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL: O GARANTÍAS CONVENCIONALES

**ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO**

*Presidente del Colegio de Abogados procesalistas de Chiapas Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, y profesor de la Universidad del Sur. México.  
E-mail: lazcanoalf14@hotmail.com*

#### RESUMEN

Contiene una primera reflexión con la finalidad de “separar” el estudio del derecho procesal convencional del derecho procesal constitucional como una rama autónoma que cuenta con sus propias normas, principios, procedimientos, procesos, órganos e historia. Sin dejar de precisar que es el derecho convencional sustantivo el que se ha incrustado en los textos para conformar el bloque de constitucionalidad. Me limité a distinguir los medios de control constitucional federal y local regulados en México y en el estado de Chiapas, y los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), con la intención de diferenciar las diversas instituciones de cada uno, en cuanto a sus fuentes, objetivos y organismos. Si bien es cierto el impacto del SIDH en los regímenes internos de los Estados Parte no ha sido en forma uniforme, consecuencia “normal” en la vida del derecho, en cada país se reflexiona sobre el alcance del derecho convencional, que en esencia es una implantación sana y urgente a la cultura del derecho creada en el devenir de los pueblos y por los órganos tradicionales internos legitimados a través del voto directo, pero además el derecho convencional de derechos humanos más que ser complementario es invasivo, al exigir adecuarse a los parámetros de protección internacional.

**Palavras-chave:** Derecho Procesal Convencional; Garantías Convencionales; Sistema Interamericano de Derechos Humanos

#### ABSTRACT

Contains a first reflection in order to “separate” the study of conventional procedural law of constitutional procedural law as an autonomous branch has its own rules, principles, procedures, processes, organs and history. While it is clear that the substantive treaty law which was embedded in the texts to form the constitutional law. I was merely distinguish local media regulated in Mexico and in the state of Chiapas federal constitutional control, and the Inter-American System of Human Rights (ISHR), intended to differentiate the various institutions of each, in their sources, targets and agencies. While the impact of the ISHR in the internal regimes of the States Parties has not been evenly, “normal” consequence in the life of rights in each country reflects on the scope of treaty law, which essentially is a healthy and urgent to the culture of law established in the evolution of peoples and traditional internal organs legitimized by direct vote, but also the human rights treaty law rather than being complementary implantation is invasive, requiring fit parameters international protection.

**Keywords:** Conventional Procedural Law; Conventional guarantees; Inter-American Human Rights System

#### SUMÁRIO

**INTRODUCCIÓN; 1 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL; 1.1 Crise da supremacia constitucional; 2 O DIREITO PROCESUAL CONSTITUCIONAL; 2.1 Integração; 2.1.1 Gobernantes vs. Gobernados;**

2.1.2 Federal; 2.1.3. Juicio de amparo; 2.2 Local; 2.3 Gobernantes vs. Gobernantes; 2.3.1 Federal; 2.3.2. Controversias constitucionales; 2.3.3. Acciones de inconstitucionalidad; 2.4 Local; 2.4.1 Chiapas; 2.4.2 Controversia Constitucional; 2.4.3. Acciones de inconstitucionalidad; 2.4.4 Acción por omisión legislativa; 2.4.5. Cuestiones de inconstitucionalidad; 3 OTRAS CLASIFICACIONES DEL CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; 3.1 Consideraciones preliminares; 4 DIREITO PROCESUAL CONVENCIONAL; 4.1 Concepto; 4.1.1 Derecho procesal convencional de los derechos humanos; 4.2 Naturaleza especial; 4.3 Jerarquía de derecho internacional convencional del derecho nacional constitucional ; 4.4 Objetivos; 4.5 Fuentes; 4.5.1 Corpus Juris Latinoamericano; 4.5.2 Jurisprudência; 4.5.3 SIDH es abierto y dinámico; 4.6 Estados partes de la Convención ADH; 4.7 Órganos competentes; 4.7.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 4.7.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos; 4.7.3 Los jueces de los Estados parte; 4.7.3.1. Control difuso de convencionalidad; 4.7.4 Impacto sistemas nacionales; CONCLUSION; REFERÊNCIAS.

## INTRODUCCIÓN

Es importante la promoción y defensa jurídica de los derechos humanos para la propia subsistencia con dignidad de la humanidad, su enseñanza, investigación y documentación de sus reglas normativas e instituciones desde dos ámbitos de competencia: la interna y la externa, para ello es necesario sistematizar su estudio.

En el ámbito nacional los derechos humanos forman parte del derecho constitucional dividido en los subcategorías: la sustantiva y la adjetiva; en espacial de validez internacional en el derecho convencional, el cual a su vez cuenta con dos subcategorías: la sustantiva e instrumental. A esta última es factible denominarla derecho procesal convencional o garantías convencionales como una disciplina autónoma.

Derecho convencional	Derecho Constitucional
Sustantivo	Sustantivo
Adjetivo	Adjetivo

### 1 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La supremacía constitucional es un principio básico y elemental de todos los medios de control constitucional. Todo proceso de esta naturaleza tendrá en su contenido el determinar el acatamiento del acto impugnado a lo ordenado por la carta magna: una litis de carácter constitucional.

Todo acto de autoridad que sea contrario a la constitución debe ser combatido, corregirse y abolirse. Para que puedan operar las controversias constitucionales, en sentido amplio, es necesario establecer la supremacía de la constitución sobre cualquier otro acto, además, por cuestión esencial de orden, primero es ineludible crear las normas y principios fundamentales a las que deban ceñirse las demás disposiciones. Establecer una jerarquía, una serie de categorías, donde unas sucedan a las otras, para evitar, en lo posible, el incumplimiento a las de mayor rango, y los mecanismos de corrección cuando esto ocurra. Sin este orden cualquier sistema jurídico estaría condenado al fracaso.

La constitución es el documento político fundamental que se encuentra en la cúspide del sistema jurídico, a ésta deben sujetarse todos los actos de los gobernantes, quienes están obligados al cumplimiento cabal de sus postulados básicos.

La constitución es ley primaria de un Estado soberano, en ésta se establecen los límites y define las relaciones entre los gobernados y gobernantes, así como la estructura y competencias de quienes detentan el poder. En la constitución se fijan las bases para gobernar. La norma fundamental requiere de instrumentos de defensa para lograr su supremacía frente a cualquier acto o ley secundaria, que límite o restrinja sus postulados y directrices.

La Constitución no puede convertirse en un documento lleno de buenas intenciones y estériles disposiciones. De ahí que es vital la defensa de su acatamiento mediante una serie de instrumentos de control de los actos de las autoridades. Este análisis se ve reflejado en el contenido del derecho sustantivo. Los aa. 40 y 133 de la CPEUM establecen la jerarquía del orden jurídico nacional.

Así el Dr. Elisur ARTEAGA NAVA dice al respecto: “En la constitución mexicana el principio que establece su supremacía, el que determina su jerarquía superior respecto de todo el orden normativo que existe en el país, el que le da tributo de ser fundamental y que asigna a todo lo que no sea ésta el carácter de derivado, el que le atribuye su calidad de superior se ha consignado con fines netamente pragmáticos... El principio se consigna de manera general de dos

formas: una explícita, en el art. 40, el que dispone que es una ley fundamental... la otra, implícita, que se desprende del término que se utiliza para denominarla: constitución; lo es porque constituye, faculta y limita”.<sup>1</sup>

## 1.1 Crisis de la supremacía constitucional

Hoy la supremacía absoluta constitucional está en duda frente al derecho sustantivo convencional, máxime que con la nueva corriente de la argumentación, surgida en forma similar a la expansión universal y regional de los derechos humanos, lo cual implica revisar y confrontar contenidos normativos, y no sólo el respaldo basado en argumento de autoridad, de que porque está plasmado en la Constitución es correcto o está bien, simple y sencillamente porque ahí está redactado.

## 2 DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

En Latinoamérica a finales del siglo XX y principios del siglo XXI se ha presentado un auge del estudio del derecho procesal constitucional al crearse diversos procesos y procedimientos cuya esencia común es la eficacia de la supremacía de las normas y principios constitucionales frente a las demás normas y actos u omisiones de los órganos del poder público.

### 2.1 Integración

Cada país de Latino América ha creado de acuerdo a la cultura local, diversos medios de control constitucional y formas de acceso a los órganos jurisdiccionales competentes para

---

1 ARTEGAVA NAVA, Elisur. *Tratado de Derecho Constitucional*. v.1. México: Oxford University press, 2003, p. 13.

conocer de los conflictos de constitucionalidad. A continuación presento en forma por demás sencilla el caso mexicano con la característica esencial de ser un país federal.

Es factible dividir en tres áreas el estudio al derecho procesal constitucional en base a su ámbito de competencia y quienes son las partes en litigio.

### **2.1.1 Gobernantes vs. Gobernados**

Los gobernantes pueden vulnerar con sus actos u omisiones los derechos humanos de los particulares, situación que por desgracia es común. Ante ello, es de vital importancia corregir esas desviaciones del poder, que los gobernados cuenten con una serie de mecanismos de impugnación para inconformarse ante esta situación. Éstos pueden ser recursos que se hagan valer ante la propia autoridad para que reconsidere o ante su superior, o por medios extraordinarios que se planteen ante un órgano independiente e imparcial.

### **2.1.2 Federal**

México es un país federal integrado por 31 Estados libres y soberanos en sus regímenes internos, lo que implica que cada uno cuenta con su propia Constitución y una de carácter federal.

### **2.1.3 Juicio de amparo**

Dentro de los medios de impugnación encontramos al juicio de amparo, como un mecanismo jurisdiccional exclusivo, como se dijo anteriormente, para los gobernados cuya parte actora siempre es un particular, y en contraste la demandada invariablemente deberá ser una autoridad. Fuente: aa. 103 y 107 de la CPEUM.

Le corresponde conocer este tipo de proceso a los juzgados de distrito (JD), a los Tribunales Unitarios de Circuito (TUC), Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y en algunos casos al superior jerárquico de la autoridad responsable.

## 2.2 Local

Otro segmento de estudio lo conformarían los medios de control y restablecimiento de la supremacía de las constituciones locales.<sup>2</sup> Nuestro país al ser una federación implica la unidad de elementos comunes, las entidades federativas, que son “libres” para regular su régimen interno y crear sus propias normas supremas locales.

En los estados de Veracruz y Chihuahua hay una especie de procedimiento protector de los derechos establecidos en las constituciones locales. En el a. 56 de la Constitución del Estado de Veracruz se prevé “El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones: ... II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente.” En el a. 200 de la Constitución del Estado Chihuahua ordena: “Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los aa. 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora los particulares ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.” En Tlaxcala las personas residentes en la entidad pueden promover la acción por omisión legislativa imputable al congreso.

## 2.3 Gobernantes vs. Gobernantes

Se presenta cuando instancia del poder se encuentran en pugna.

<sup>2</sup> En el mes de junio de 2004, Congreso local del Estado de México aprobó la creación de la Sala Constitucional con el fin de resolver las controversias que se susciten entre un municipio y otro, así como entre municipios y Estado y evitar que los municipios interpongan controversias sobre la interpretación de la Constitución del Estado de México ante la SCJN. En forma similar, anteriormente se había constituido en otras entidades del país: Chiapas (Sala Constitucional antes Sala Superior) y Veracruz (Sala Constitucional). En Coahuila, Tlaxcala y Chihuahua cuentan con diversos medios de defensa de sus respectivas constituciones locales, pero con un área especializada del Poder Judicial que dirima esta clase de litigios.

### 2.3.1 Federal

Como una forma jurisdiccional de resolver los litigios entre los diversos entes de poder se han creado mecanismos para encuadrar los actos de autoridad a lo ordenado por la CPEUM.

### 2.3.2 Controversias constitucionales

La controversia constitucional es el proceso cuyo objeto es determinar si hay o no contradicción entre un acto u omisión de un ente de poder y la CPEUM, generalmente respecto de su competencia.

### 2.3.3 Acciones de inconstitucionalidad

Acciones de inconstitucionalidad es el juicio (en abstracto) que tiene la finalidad de resolver la validez de una norma de carácter general en relación a su apego o no a la CPEUM. Fuente: a. 105, fracciones I y II de la CPEUM. Le corresponde conocer exclusivamente este tipo de procesos a la SCJN.

## 2.4 Local

En México no todas las entidades federativas cuentan con este tipo de procesos e instancias. En los estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Tlaxcala, Veracruz y Estado de México se ha legislado diversos mecanismos de control constitucional, sin que entre las entidades exista identidad entre lo legislado. Por lo que me referiré esencialmente al caso del estado de Chiapas.

### 2.4.1 Chiapas

En el estado de Chiapas a partir de la reforma a su Constitución de 2002 se constituyeron tres medios de control para impugnar los actos que se consideren contrarios a lo previsto en la propia constitucional local, y son: las controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad y la acción por omisión legislativa; así como un procedimiento de consulta judicial (cuestiones de inconstitucionalidad).

Fuente: a. 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

#### **2.4.2 Controversia Constitucional**

Es el proceso cuyo objeto es determinar si determinado acto u omisión de un ente de poder y es conforme con la constitución de la entidad.

#### **2.4.3 Acciones de inconstitucionalidad**

Tienen por sustancia plantear la confrontación entre una norma de carácter general y la constitución estatal para determinar la validez del acto legislativo secundario.

#### **2.4.4 Acción por omisión legislativa**

Procede cuando el congreso no resuelve una iniciativa de ley o decreto en los términos que establezca la ley respectiva, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Es una especie de excitativa que pretende que el legislativo entre al estudio del proyecto que le fue presentado como iniciativa. El congreso, en caso de ser procedente la pretensión, sólo deberá resolver: si se aprueba o modifica o no el proyecto, pero no obliga a éste a aprobar la iniciativa (es similar al derecho de petición).



Sin embargo, en forma posterior, aunque no ha tenido ningún fin practica se precisa que el Tribunal Constitucional de Chiapas dictará la norma correspondiente provisionalmente en caso el legislador no cumpla la sentencia cuando se declara que ha habido omisión legislativa.

## 2.4.5 Cuestiones de inconstitucionalidad

Es la posibilidad de consulta que tienen los jueces y magistrados de plantear a la Sala Constitucional de la Magistratura Superior del Estado (antes el pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia), cuando éstos tengan dudas sobre la constitucionalidad de una ley local a aplicar ante un caso concreto.

## 3 OTRAS CLASIFICACIONES DEL CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Dr. Eduardo FERRER MAC-GREGOR divide en cuatro segmentos el estudio del derecho procesal constitucional, sin dejar de mencionar que al igual que Mauro CAPPELLETTI agrega la jurisdicción supranacional, que para este primer esbozo se presenta como un modelo autónomo, con sus propias fuentes e instituciones:

- A) Derecho procesal constitucional de las libertades, que comprende el estudio de aquellos instrumentos consagrados en los textos fundamentales para la protección de los derechos humanos, es decir, para salvaguardar la parte dogmática de la Constitución;
- B) Derecho procesal constitucional orgánico, que se encarga del análisis de los procesos y procedimientos para proteger las atribuciones y competencias constitucionales de los órganos y poderes del estado;
- C) Derecho procesal constitucional transnacional, comprende el análisis de la protección de ciertos instrumentos internacionales que previamente han sido reconocidos y aceptados por los estados, y el reconocimiento por parte de éstos de auténticas jurisdicciones para la protección de los derechos humanos, previstos en los tratados y convenciones internacionales. En esta dirección se dirigen las Cortes Europea, Interamericana y Africana de Derechos Humanos; y
- D) Derecho procesal constitucional local, que ha tenido cierto desarrollo en los países de régimen federal o provincial, de tal suerte que comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger las constituciones, ordenamientos o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas”.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Ponencia op., cit.

El maestro Héctor FIX-ZAMUDIO no incluye el “derecho procesal constitucional trasnacional” en clasificación del contenido del derecho procesal constitucional en México:

“A) El juicio político de los altos funcionarios (artículo 110); B) Las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I); C) La acción abstracta de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II); D) El Procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97, párrafo II y III)<sup>4</sup>; E) El juicio de amparo (artículos 103 y 107); F) El Juicio para la protección de los derechos político-electorales (artículo 99, fracción V); G) El Juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV); y H) Los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos, inspirados en el modelo escandinavo del Ombudsman (artículo 102, apartado B). Todos estos preceptos correspondientes a la Constitución Federal”.<sup>5</sup>

### 3.1 Consideraciones preliminares

Es obvio que el derecho procesal constitucional tiene como fin garantizar el acatamiento del derecho sustantivo de las normas y principios plasmado en la Constitución y que si bien es cierto con el llamado bloque de constitucionalidad, la carta magna se nutre en su parte dogmática al incluir como fragmento de la misma a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales, también lo es que la observancia a la Constitución es supervisadas exclusivamente por los órganos jurisdiccionales nacionales.

Porque en el ámbito internacional existen otro tipo de procesos y procedimientos e instituciones diferentes a las nacionales, que tienen como función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, la interpretación y aplicación del derecho convencional sustantivo, con facultades de fiscalizar a todo el derecho interno, así como los actos u omisiones de los agente de los Estados parte, incluyendo al contenido de la propia Constitución.

En consecuencia el derecho procesal convencional o jurisdicción supranacional no debe incluirse en su aspecto procedimental como parte del derecho procesal constitucional, y menos

<sup>4</sup> Esta facultad fue derogada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y atribuida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la reforma a la Constitución de 10 de junio de 2011.

<sup>5</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador). **Derecho Procesal Constitucional**. op., cit. Voz Dr. Héctor Fix Zamudio, 4ª ed. México: Porrúa, 2003, p. 299.

hablarse de la existencia del derecho procesal constitucional transnacional, porque lo constitucional sólo tiene como ámbito espacial de validez el propio territorio del Estado que la promulgado y que en el contenido de las mismas no corresponde regular, repito en el aspecto adjetivo, procesos transnacionales.

## 4 DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL

Es menester distinguir entre el género y sus especies, de esta forma se puede definir un derecho procesal general convencional y específicamente a sus distintos aspectos de comercio, derechos humanos, del medio ambiente, cuestiones de seguridad, etcétera.

### 4.1 Concepto

Es una rama del derecho convencional cuyo objetivo es supervisar y sancionar a través de procesos y procedimientos el cumplimiento de normas y principios que nacen y se desarrollan mediante acuerdo internacionales.

#### 4.1.1 Derecho procesal convencional de los derechos humanos

Es la disciplina del derecho procesal convencional que tiene promover la observancia y defensa de los derechos humanos, la interpretación y aplicación del derecho convencional sustantivo, mediante diversos mecanismos de supervisión.

### 4.2 Naturaleza especial

El derecho procesal convencional de los derechos humanos es de la naturaleza jurídica de los tratados internacionales que es la fuente esencial del derecho internacional la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>6</sup> establece en su artículo segundo que:

*Artículo 2.- a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;*

#### 4.3 Jerarquía de derecho internacional convencional del derecho nacional constitucional

La Constitución en primera instancia, en los artículos: 1º, primer párrafo y 133 prevé una igualdad formal de jerárquica entre derecho internacional convencional sustantivo de los derechos humanos y el derecho nacional constitucional la prever:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece(...)*

*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión (...)*

La Constitución en el artículo: 1º, segundo párrafo y 133 prevé jerárquica en base a contenidos al privilegiar el principio *pro homine* al caso concreto:

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federal el 14 de febrero de 1975.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia violando la propia Constitución y la CADH, al restringir los derechos humanos de ámbito convencional a pesar de la exigencia *en todo tiempo a las personas la protección más amplia* sin importar si ésta se encuentra en el catálogo constitucional o en el convencional al determinar:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función<sup>7</sup>.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en el Artículo 2 establece el deber de Adoptar disposiciones de derecho interno:

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>8</sup> en la Parte III, Sección

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.). Página: 772.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

Primera, [de la] Observancia de los tratados en los artículos 26 y 27 prevé una jerarquía formal genérica:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

#### 4.4 Objetivos

En el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos se dispone:

*Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;*

*Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;*

*Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;*

*Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia..."*

#### 4.5. Fuentes

Las normas convencionales en su conjunto podemos denominarlas como *Corpus Iuris Latinoamericano*.

#### 4.5.1 *Corpus Iuris Latinoamericano*

*Es el conjunto de reglas, principios y directrices jurídicos que sustentan el SIDH.*

El artículo (a.) 23 del Reglamento (R) de la CIDH dispone que las quejas o denuncias deben fundarse en los derechos previstos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”(C), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la CIDH y su Reglamento”.

La Corte IDH ha difundido como instrumentos del SIDH<sup>9</sup>:

- *Convención sobre la nacionalidad de la mujer (1933);*
- *Convención sobre asilo político (1935);*
- *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (1948);*
- *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948);*
- *Convención sobre asilo territorial (1954);*
- *Convención sobre asilo diplomático (1954);*
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969);*
- *Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional (1971);*
- *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979);*
- *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979);*

<sup>9</sup> <http://www.corteidh.or.cr> (Consultado 9 de abril de 2014)

- *Convenio de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1981);*
- *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987);*
- *Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores (1988);*
- *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990);*
- *Carta de la Organización de los Estados Americanos (1993);*
- *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994);*
- *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1994);*
- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” (1995);*
- *Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias ámbito de aplicación (1996);*
- *Convención Interamericana contra la Corrupción (1997);*
- *Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores (1997);*
- *Reglamento de la Comisión Interamericana de mujeres (1998);*
- *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1999);*
- *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999);*
- *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000);*
- *Carta Democrática Interamericana (2001);*
- *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008);*
- *Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres (2008);*
- *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009); y*
- *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010).*

#### 4.5.2 Jurisprudencia



También es fuente vinculante para los Estados la jurisprudencia (sentencias), opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia que emite la Corte IDH.

Cada sentencia de la Corte IDH es una jurisprudencia, no como por ejemplo en México que para que tenga ese estatus (obligatoria) un criterio judicial debe reiterarse en varios casos el mismo sentido, además de la existencia de otros medios de creación.

El primer nivel jurisprudencial está constituido por las sentencias o fallos de las Cortes, Tribunales, Salas Constitucionales o Cortes Supremas que se encuentran en el mismo plano o posición horizontal y las decisiones de los Tribunales Internacionales jerárquicamente superiores constituye un sistema vertical frente a las primeras y son los encargados de integrar la interpretación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos<sup>10</sup>.

#### 4.5.3 SIDH es abierto y dinámico

El SIDH es abierto y dinámico porque no sólo está conformado con las normas, principios y directrices plasmados en los tratados internacionales, sino su alcance se va nutriendo con la interpretación y aplicación que hacen las instituciones de supervisión, esencialmente la Corte IDH.

Así la incorporación de los nuevos criterios al *Corpus Iure Latinoamericano* vía jurisprudencia (sentencias), opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia, hace dinámico al SIDH.

La creación de jurisprudencia es un acto materialmente legislativo de ámbito internacional aunque formal jurisdiccional.

De esta manera “el sistema, que se encuentra en constante evolución, debe ser interpretado de acuerdo al contexto dado al momento en que se requiere la interpretación del instrumento en cuestión, siguiendo de esa forma la tesis sobre la interpretación de los documentos internacionales formulada por la Corte Internacional de Justicia. Por consiguiente, la fuerza legal de la Declaración Americana no puede ser determinada a la luz de lo que los Estados firmantes consideraron en 1948, sino que debe para ello tenerse en consideración la evolución

<sup>10</sup> Moreno Alfonso, Rene. El valor de la jurisprudencia de los tribunales internacionales en el derecho local. In: LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez. **Temas Selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**. Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez p. 337.

general del sistema. De esta manera, enfatiza la idea de que la interpretación en este campo debe ser una interpretación dinámica”<sup>11</sup>.

#### 4.6 Estados partes de la Convención ADH

No todos los miembros de la OEA han ratificado la Convención ADH, y no todos los reconocen la jurisdicción de la Corte IDH, son veinticuatro los países que la admiten como fuente del derecho nacional a la Convención ADH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Lo que representa el 68% del total de los países de América. Trinidad y Tobago denunció la Convención ADH el 26 de mayo de 1998<sup>12</sup>, y recientemente Venezuela el 10 de septiembre de 2013.

#### 4.7 Órganos competentes

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención IDH: 4.7.1. la Comisión IDH; 4.7.2. la Corte IDH, y, 4.7.3. los jueces de los Estados parte.

##### 4.7.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Es un órgano colegiado facultado para investigar las quejas que versen sobre posibles violaciones a los derechos humanos en los países que son parte de la OEA y decidir, en su caso, cuando éstas sean fundadas las medidas que tiendan a reparar la trasgresión, mediante el sistema de petición individual; el examen de la situación de los derechos humanos y la atención a temas que se relacionen con su finalidad.

<sup>11</sup> MARGAROLI, Josefina; MACULAN, Sergio L. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Buenos Aires: Ediciones Cathedra Jurídica, 2011, pp. 59-60.

<sup>12</sup> CORTE IDH. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh> Consultada en: 6 de mayo de 2014.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal... Fue creada por la OEA en 1959<sup>13</sup>.

La CIDH sesiona por primera vez en 1960, y al año siguiente comienza a "...realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 92 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales...desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta diciembre de 2011, ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19.423 casos procesados o en procesamiento. Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país"<sup>14</sup>.

#### 4.7.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estatuto de "*La Corte Interamericana de Derechos Humanos [dispone que ésta] es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto*". (a.1)

La Corte Interamericana [IDH] quedó integrada el 22 de mayo de 1979, al término de tres décadas de esfuerzos y proyectos, la Asamblea General de la OEA eligió, durante su Séptimo Período Extraordinario de Sesiones, a los primeros jueces que la compondrían: tres centroamericanos, dos suramericanos, un caribeño y un estadounidense <sup>15</sup>.

La instalación del tribunal interamericano se hizo el 3 de septiembre de 1979, en solemne ceremonia desarrollada en el Teatro de la República, de San José, Costa Rica, sede de la propia

<sup>13</sup> OAS. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> Consultada: 6 de mayo de 2014.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> RAMÍREZ, Sergio García. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Porrúa, 2011, p. 107.

Corte Interamericana, bajo convenio entre Costa Rica y la Corte Interamericana, suscrito el 10 de septiembre de 1981<sup>16</sup>.

### 4.7.3 Los jueces de los Estados parte

Los jueces de los Estados parte del SIDH deben considerarse como el segmento más amplio de éste por el deber de ejercer el control difuso de convencionalidad.

#### 4.7.3.1 Control difuso de convencionalidad

Es la pieza más importante del SIDH porque transforma a los jueces nacionales en jueces internacionales y permite ampliar la cobertura de protección a todos los rincones de los países que integran el SIDH.

La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte (IDH) ante cualquier acto contrario a éstos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal directa del derecho nacional<sup>17</sup>.

Las normas convencionales provocan que “la norma constitucional se amplía con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en lo relacionado con la carta de derechos y con un órgano jurisdiccional que garantiza su cumplimiento: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como órgano principal de la jurisdicción constitucional transnacional”<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez. El control difuso de convencionalidad y la nueva cultura constitucional. In: **Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional**. Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2013, p. 54.

<sup>18</sup> Ibidem. VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. **Control jurisdiccional de la inconstitucionalidad e inconventionalidad por omisión**. p. 198.

#### 4.7.4 Impacto sistemas nacionales

El primer impacto es en el ámbito normativo, al incrustarse el *Corpus Iuris Latinoamericano* en el derecho positivo nacional para formar un todo, pero no es una simple amalgama, el ingreso es a la zona exclusiva (V.I.P.) por su jerarquía.

En segundo término obliga a los jueces de todos los niveles a prepararse, conocer y operar el *Corpus Iuris Latinoamericano*; tercero, a aplicar el *Corpus Iuris Latinoamericano* de oficio; cuarto, como consecuencia, dejar de aplicar normas nacionales que sean contrarios al *Corpus Iuris Latinoamericano*, de esta forma el control difuso de convencionalidad realiza una tarea de depuración de normas inconvenional<sup>19</sup>, y quinto, el núcleo del esencial y prudencial del SIDH lo determina por el principio *pro persona*.

## CONCLUSION

El derecho procesal convencional debe ser estudiado en forma autónoma del derecho procesal constitucional como una rama independiente, que cuenta con sus propias normas, principios, procedimientos, procesos, órganos e historia.

Es el derecho convencional sustantivo el que se ha incrustado en los textos constitucionales y es éste el que de oficio deben aplicar todos los jueces de los Estados parte de oficio, es decir, ejercer el control difuso de convencionalidad.

Hoy la supremacía absoluta constitucional está en duda frente al derecho sustantivo convencional, máxime que con la nueva corriente de la argumentación, surgida en forma similar a la expansión universal y regional de los derechos humanos, lo cual implica revisar y confrontar contenidos normativos, y no sólo el respaldo basado en argumento de autoridad, de que porque está plasmado en la Constitución es correcto o está bien, simple y sencillamente porque ahí está redactado.

<sup>19</sup> Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o *de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*. (a. 2 de la Convención IDH).

Una consideración especial para justificar la autonomía científica del derecho procesal convención, la Corte IDH es el único órgano competente para la interpretación, integración y aplicación del SIDH, labor fuera de la competencia de los jueces constitucionales.

## REFERÊNCIAS

ARTEGAVA NAVA, Elisur. **Tratado de Derecho Constitucional**. v.1. México: Oxford University press, 2003, p. 13.

CORTE IDH. Disponible em: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh> Consultada en: 6 de mayo de 2014.

Décima Época. Registro: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.). Página: 772.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinador). **Derecho Procesal Constitucional**. op., cit. Voz Dr. Héctor Fix Zamudio, 4ª ed. México: Porrúa, 2003, p. 299.

LAZCANO, Alfonso Jaime Martinez. El control difuso de convencionalidad y la nueva cultura constitucional. In: **Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional**. Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2013, p. 54.

MARGAROLI, Josefina; MACULAN, Sergio L. **Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**. Buenos Aires: Ediciones Cathedra Jurídica, 2011, pp. 59-60.

MORENO ALFONSO, Rene. El valor de la jurisprudencia de los tribunales internacionales en el derecho local. In: LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez. **Temas Selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**. Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez p. 337.

OAS. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> Consultada: 6 de mayo de 2014.

RAMÍREZ, Sergio García. **La Corte Interamericana de Derechos Humanos**. México: Porrúa, 2011, p. 107.

VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. **Control jurisdiccional de la inconstitucionalidad e inconventionalidad por omisión**.